TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00064-00

AFECTADO:

LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.509.459 expedida en Bucaramanga.

San José de Cúcuta, Norte de Santander 30 de noviembre de 2023.

Conforme las solicitudes de recurso de Apelación presentadas por el apoderado de la defensa **DR. YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: SIES (06) DE DICIEMBRE DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ

SECRETARIO

138

Yimin Ardila
Sólo soluciones

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.
RADICACIÓN JUZGADO: 54001-31-20-001-2019-00064-00.
AFECTADA: LUZ DARY PEDROSO BALLESTEROS.

YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 88.268.709 de Cúcuta, Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado número 185.673 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora afectada **LUZ DARY PEDROSO BALLESTEROS,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 63.509.459 de Cúcuta, domiciliada y residente en Bucaramanga – Santander; de la manera más respetuosa me permito invocar ante esta alta corporación **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro del término del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificado por el art. 18 de la ley 1849 de 2017, contra la sentencia proferida 17 de noviembre 2023, así:

SITUACIÓN FACTICA

Se inicia proceso de extinción de dominio al bien inmueble ubicado en la calle 6 N° 16-51, barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga por la

causal 5 del articulo 16 de la ley 1708 de 2014 *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas;* atendiendo que dentro de dicho bien inmueble fue capturado en situación de flagrancia el señor **HERNANDO BAYONA PADILLA**, en el día 10 de abril de 2013, por el delito de *Favorecimiento al de Hidrocarburos*, como quiera qué en dicho lugar fueran incautadas 75 galones de gasolina de procedencia extranjera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de apelación orbitará en dos aspectos relevantes i) en la solicitud de nulidad elevada al *a quo* y ii) en la motivación de la sentencia.

Atendiendo el *principio de prioridad*, iniciare por pronunciarme referente a la ***solicitud de nulidad*** qué el suscrito elevo al respetado despacho de primera instancia y qué fue despachada negativamente.

Si bien el despacho de primera instancia esboza unos argumentos para desechar la solicitud de nulidad, el suscrito se apartará de los mismos en los siguientes términos:

La solicitud qué eleve al despacho tiene sustento en la causal 2. *falta de notificación* del art. 83 de la ley 1708 de 2014.

> ***Artículo 83. Causales de nulidad.*** *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*
>
> *1. Falta de competencia.*
>
> *2. Falta de notificación.*
>
> *3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real(es) de la acción de extinción de dominio.*

Yimin Ardila
Sólo soluciones

Si bien el *a quo* tiene como argumento qué mi representada estuvo debidamente asesorada por diferentes abogados desde el 13 de mayo de 2019, está situación no releva al despacho de cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en la legislación pertinente, como es la notificación personal art. 53 ley 1708 de 2014 y por edicto art. 55 ibidem, máxime cuando no se realizó la notificación personal, a través de auto del 19 de noviembre 2019 ordeno la notificación personal de la afectada por intermedio de su apoderado el abogado **SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA**[1] abogado qué para la fecha ya no ostentaba la calidad de representante judicial de la afectada, puesto que el mismo había renunciado[2] a su encargo mucho antes qué se ordenara la notificación personal y para la fecha el nuevo apoderado judicial era el abogado **EULOGIO JEREZ ARIAS**[3], evidenciándose qué hubo una indebida notificación personal por notificar al apoderado judicial qué no ostentaba la defensor de la afectada, sin dejar de lado, la falta de notificación directa a la afectada.

Posterior a la notificación personal los yerros continúan, el día 19 de noviembre del 2019 el despacho prescinde de la notificación por aviso[4], supuestamente por haberse cumplido la notificación personal, esto era haber notificado al abogado SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA, quien como se dijo, ya no tenía ningún autoridad para representar los derechos de la señor **Luz Dary Pedrozo**, y en consecuencia el despacho ordeno continuar con la notificación señalada en art. 55 ibidem, esto es, *emplazamiento* por *edicto,* expidiéndose el respectivo *edicto* el día 04 de febrero de 2022[5] donde

[1] Folio 76 carpeta *Proceso642019CO1.pdf*
[2] Folio digital 67 ibidem
[3] Folio digital 68 ibidem
[4] Folio digital 76 ibidem
[5] Folio digital 80 ibidem

ordena citar y emplazar a la señora **Luz Dary Pedroso**, ordenando qué el emplazamiento se lleve a cabo en la ubicación del bien inmueble, tal como se aprecia de la lectura del emplazamiento.

> Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de lo ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura local, donde se encuentra ubicado el bien, hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022). Siendo los ocho (8:00) horas de la mañana.

Notificación que tampoco se realizó en debida forma, los emplazamientos se realizaron en el diario la opinión[6] y emisora la voz de la gran Colombia[7] de la ciudad de Cúcuta, ciudad qué corresponde a la ubicación del juzgado mas no a la ciudad de ubicación bien inmueble intervenido, ya que el inmueble está ubicado es en la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas evidente resulta qué ante la falta de notificación i) imposibilitada está la afectada o su apoderado de conocer el inicio del juicio, ii) qué ante la falta de notificación imposibilitada estaba de ejercer su derecho a la defensa oportunamente iii) que se afectaron garantías constitucionales, como el debido proceso, con ello el derecho a la defensa y a la contradicción.

Así pues, no son de recibo argumentos como "*... además de qué el escenario procesal previo para solicitar nulidades por parte de quienes ya se encontraban vinculados a la presente causa judicial era en el traslado de qué trata el art. 141 de la ley 1708 de 2014...*" resulta inaceptable las

[6] Folio digital 89 ibidem
[7] Folio digital 88 ibidem

Yimin Ardila
Sólo soluciones

manifestaciones del despacho qué solo se pueden alegar nulidades en el traslado del art. 141 ley 1708-2014, atendiendo qué imposible era realizar dichas solicitudes si la afectada, ni su abogado fueron notificados y en consecuencia ante el desconocimiento del inicio del proceso imposible era realizar manifestaciones o actividades defensivas.

Otra manifestación *"También se observa qué desde el 13 de mayo de 2019, la señora* ***LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS*** *ya se encontraba representada por un profesional del derecho, por lo que no resulta razonable proporcional y adecuado luego de culminados los procedimientos previos en la norma para llegar a proferir sentencia, como estrategia de defensa se pretenda ahora postergar la decisión qué en derecho corresponde..."* Cierto es que los procesos se culminaron, pero quebrantando el procedimiento establecido en la ley, como es la debida notificación; hay qué decirlo mi prohijada conoció el avance en el proceso cuando fue notificada por correo electrónico para informarle qué estaba citada para toma de testimonio qué ordeno de manera oficiosa el despacho en el decreto de pruebas y qué dicho acto procesal estaba programado para el día 9 de febrero de 2023, es en ese momento cuando mi prohijada se da por enterada de los avances del proceso y ante el desconocimiento de la ley extintiva, y de lo que estaba sucediendo es qué acude al suscrito para qué realice su defensa, y ante el volumen o buen tamaño del proceso es qué este apoderado solicita aplazamiento de la toma de testimonio y sobre la misma no se pronunció el despacho, incluso estuvo hasta renuente a compartir link del expediente para poder estar preparado para la audiencia, entonces no puede justificar el despacho qué tal solicitud es una estrategia para postergar la decisión, además, el acto de notificación correspondía exclusivamente *al despacho y a la fiscalía,* la defensa no tenía incidencia alguna en la realización de la notificación, para qué hoy pretenda el juzgado validar su error descargando responsabilidades

en el afectado, cuando, es a este, qué debe el operador judicial brindar todas las garantías judiciales, para qué al momento de una sentencia se pueda tener la certeza de que no hubo afectación de derechos y qué se ha garantizado el acceso a la administración de justicia, al respecto la Corte suprema de justicia ha dicho:

Sobre el punto, se ha esgrimido que *«las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales»* (STC14157-2017). [8]

De ahí que el hecho de que el juzgado notificara personalmente a la persona equivocada, qué saltara la notificación por aviso y qué el emplazamiento no se haya realizado en el lugar donde se ubicaba al bien, son errores qué no pueden atribuírsele al afectado y mucho menos sufrirlos en detrimento de la garantiza superior como lo es el *debido proceso.*

También menciono el despacho *"De ese modo, también se tiene qué el articulo 85 del CED señala qué sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal qué resulte perjudicado por la concurrencia de la causal..." "Entonces, carece la petición presentada por el Dr. YAMIN ARDILA VESGA de uno de los requisitos necesarios para qué la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés qué debe tener el sujeto procesal qué la invoca, pues solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona qué se afecta con la falta de notificación..."*

[8] Sentencia de tutela, radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque – Sala de Casación Civil.

Yimin Ardila
Sólo soluciones

Resulta contradictorio el argumento anterior atendiendo qué la afectada a través del suscrito es la que está reclamando la protección del derecho, en el entendido qué la señora LUZ DARY PEDROZO, no es una persona que tenga conocimientos en el asunto y por tal motivo no puede exigirle qué sea ella quien deba solicitar la nulidad de lo actuado.

Así las cosas puede concluirse qué la notificación está instituida para qué las partes afectadas conozcan de la existencia del proceso qué se les aplica, como de las fases propias del mismo a efectos de qué puedan ejercer sus actos defensivos, al respecto la sala civil, Corte Suprema de Justicia

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «*la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza* ***el conocimiento real de las decisiones judiciales*** *con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «*notificaciones*» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «*principio*» de publicidad de las «*actuaciones judiciales*».[9]

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de

[9] Sentencia de tutela, radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque – Sala de Casación Civil.

notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.[10]

Al corolario, no puede el juzgado justificar su error en perjuicio del afectado, por el contrario debió garantizar el cumplimiento de todas las exigencias normativas a fines con la notificación, es qué tal error lastimosamente desencadeno un perjuicio irremediable contra la afectada, esto es la imposibilidad de defender en el proceso, como lo era responder la demanda y presentar pruebas, si bien ella conoció del proceso, esto sucedió mucho antes de qué se ordenaran las notificaciones, además el conocimiento del proceso no exime al despacho de cumplir con las notificaciones, prueba de ello es qué el proceso extintivo establece que el afectado puede acudir al juez desde qué se le decretan medidas cautelares, esto para resaltar qué el hecho de conocer la existencia del proceso el juzgado no deba cumplir a cabalidad

[10] Sentencia C-783/04 M.P Jaime Araújo Rentería

Yimin Ardila
Sólo soluciones

con las notificaciones establecidas en la ley 1708-2014, y mucho menos qué sus errores se le atribuyan al afectado.

Petición

1. Su señoría solicito respetuosamente, declare la nulidad de lo actuado desde la notificación personal dentro de este proceso.

Ahora entramos a sustentar la apelación respecto de la demanda qué declara la extinción de dominio y en consecuencia ordena qué la titularidad del bien inmueble pase favor de la nación.

Bien hace el despacho en hacer el desarrollo del aspecto objetivo y subjetivo qué acompañan el proceso extintivo y de la obligatoriedad del cumplimiento de ambos aspectos, sin embargo al momento de conceptualizar y contextualizar el aspecto subjetivo al caso en concreto, respetuosamente digo qué se queda corto e incluso hace un análisis sesgado, de la valoración del testimonio de la afectada se puede evidenciar qué está, estaba sufriendo actos de represión por parte de quien para esa fecha era su esposo el señor HERNANDO BAYONA PADILLA, y es qué cuando una persona está siendo reprimida, su voluntad está coaccionada, y ante la situación qué estaba padeciendo la señora LUZ DARY PEDROZA BALLESTEROS, imposibilitada estaba de denunciar a quien era su esposo, ya que los actos de violencia qué sufría por parte de este, le generaban temor y dicho miedo doblegaba su voluntad al punto de impedir no solamente la venta de gasolina, la disposición del bien inmueble, también le imposibilitaba denunciar dichos actos de violencia intrafamiliar al qué era sometidas por el señor BAYONA PADILLA.

Al respecto hay qué traer a colación el art. 2 de la ley 1257 del 2008, qué nos indica: ***DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER***. *Por violencia*

contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, qué le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico económico o patrimonial por su condición de mujer...

Así mismo el articulo 3 de la presente ley nos define los daños qué se causan a la mujer con ocasión a los actos de violencia qué padecen.

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. *Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

De manera qué, ante tal situación no puede reprochársele a la señora LUZ DARY PEDROZO qué no hubiera denunciado a su esposo si ella estaba impedida en su voluntad por la condición de superioridad qué ostentaba quien era su esposo por los actos de violencia qué impartía contra la señora PEDROZO y ante tal abuso le permitió consolidar un daño psicológico y

patrimonial como en el caso qué hoy nos ocupa, que, ante los actos de *intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento* a los qué fue sometida la afectada fue qué el señor BAYONA destino de manera arbitraria del inmueble sin qué la señora pudiera oponerse a la destinación ilícita del bien de su propiedad.

Incluso el despacho le reprocha el por qué no realizó denuncias posteriores, hay que mencionar qué la misma no rompió la relación sentimental una vez se produjo el allanamiento qué origino la captura de su esposo el señor Bayona, sin dejar de mencionar qué por el delito qué fue capturado solo estuvo privado de la libertad mientras fue presentado al señor juez de control de garantías, para luego quedar en libertad y regresar a su hogar a seguir ejerciendo sus actos atentatorios contra la integridad de su familia, ahora si se refiere a denuncias después de su separación hay qué decir qué el temor qué siembra el opresor sobre la mujer víctima no desaparece con el solo acto de la separación, este permanece en el tiempo incluso de por vida, al respecto a dicho la organización de la salud *Todas las formas de violencia que sufre una mujer pueden afectar a su salud y su bienestar durante el resto de su vida, incluso mucho tiempo después de ocurridas.* [11]

A partir de lo anterior no pueden tenerse por aceptadas manifestaciones qué realizó el *a quo* cuando menciona *qué no aporto prueba evidencia que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador, en tal virtud, la señor Luz Dary tenía la obligación de realizar actuaciones tendientes a comprobar el correcto uso de su patrimonio y como no lo hizo se expuso a perderlo,* la evidencia si se aportó, solo qué no se valoró en debida forma, del testimonio de la afectada se pudo constatar qué el mismo fue libre,

[11] https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence

consciente, y voluntario pero sobre todo revestido de verdad, verdad qué fue analizada *in malam partem* cuando el despacho trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia.

"está causal, como todas las qué prevé la ley 1708 de 2014, tiene relación directa con el derecho a la propiedad. Su aplicación no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario. La cuestión se complica cuando un tercero lo utiliza para actividades por las cuales procede este tipo de acción real, dado que quien ejecuta el comportamiento no es el titular del derecho, sino un tercero.

Desde ese punto de vista la acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese apenas es un presupuesto de la acción-, sino qué se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo" (Radicado N° 782007 M.P LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, del 9 de agosto de 2022)

Bien dice la sentencia qué *está causal no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario*, situación qué no sucedió en este caso, se constató de los elementos de prueba y de la información recolectada, qué señalaban al señor BAYONA como el desarrollador de la actividad delictiva, también nos dice la sentencia qué se requiere demostrar *que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo pudiendo hacerlo,* del testimonio de la afectada se evidencia qué no podía hacer nada para evitar la comisión del delito de favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos ya que su exesposo a través de actos de *intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento* mantenía doblegada la voluntad de la afectada, y ante tal situación imposible era exigirle a la afectada un actuar diferente,

esto es, qué hubiera denunciado o se opusiera al almacenamiento del hidrocarburo.

Además decir qué las afirmaciones de la afectada no tienen ningún respaldo probatorio, ni fuerza demostrativa, terminan quedando en el aire por qué no se sabe por qué no les da un valor probatorio negativo o positivo, tan solo trata de dar una comparación con un concepto jurisprudencial pero sin qué se extraiga el por qué por qué es qué desecha la prueba testimonial, nada nos dijo sobre la *credibilidad, fiabilidad o confianza* qué merece la prueba.

Al respecto menciona la Sala de Casación Penal, Corte suprema de justicia:

La sana critica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los qué tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en qué se percibió y las singularidades qué puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. (Rad: 29374, 07-07-08 M.P Yesid Ramírez Bastidas).

En consecuencia, no se pudo establecer qué origino qué el testimonio de la señora afectada no fuera tenido en cuenta, en especial cuando el mismo se evacuo de manera espontánea al punto de entrar en llanto la afectada en el minuto 16:55 cuando el honorable juez le da un espacio para qué la señora afectada haga las manifestaciones qué ella considere en favor de su propiedad de su casa, y *expresa su imposibilidad de poder oponerse a la voluntad de quien fue esposo y refleja el sentimiento de dolor o sufrimiento al qué fue sometida durante la vigencia de la relación,* incluso del mismo testimonio se pudo comprobar qué la posibilidad de separación de los señores se originó por un hecho externo a la voluntad de la señora, como fue el hecho qué el señor BAYONA tuviera qué abandonar su hogar fruto de unas amenazas de muerte qué este sufrió, y en la ausencia de este casi seis

meses después es qué decide irse de la casa ya qué se avizoraba la imposibilidad qué este regresara, esto prueba qué la voluntad de la señora si estaba vulnerada, al punto qué para tomar la decisión de abandonar su vivienda en aras de perderle el rastros a su exesposo le tomo 6 meses y no solamente por la voluntad de irse si, no por la posibilidad de qué este no regresaría fruto a la posibilidad de perder la vida y ante está imposibilidad de regreso del agresor es qué acompaña su decisión de abandonar la casa de su propiedad, e irse a otro lugar otro sin importar qué le implicaba asumir el costo del arriendo y el abandono de su propiedad; estas decisiones ayudan a afianzar la versión rendida por la señora PEDROZO, como era que estuvo sometida a actos arbitrarios atentatorios del desarrollo libre de la voluntad de la afectada y por ende es qué no podía oponerse a su exesposo a qué le diera un uso ilícito a su propiedad.

Es más, la forma como se llevó a cabo la valoración probatoria del testimonio de la afectada termino perpetuando la violencia de la que fue víctima la señora LUZ DARY PEDROZA, ya qué invalidar o silenciar las manifestación de violencia de las qué fue víctima la afectada para concretar la extinción de dominio a favor del Estado, es validar los actos de violencia al cual fue sometida, revictimizándola y concretándose así una *violencia institucional* por parte del despacho de primera instancia, al punto qué al minuto 17:36 le recrimina el por qué no denuncio al esposo, cuando ampliamente se había mencionado qué no lo hacía por temor bien lo ha dicho la honorable Corte Constitucional:

> 126. De acuerdo con la Corte, esta conducta se materializa mediante patrones sistemáticos y sutiles de conductas que además de que son imperceptibles físicamente para terceros, **las víctimas, en particular las mujeres, tienden a aceptarla como algo "normal."** La violencia psicológica genera, entre otras cosas, una afectación en la madurez psicológica de una persona y a su desarrollo personal, así como *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento social y*

familiar, baja autoestima pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros." [12] De igual manera, la Corte ha anotado que la violencia psicológica tiende a producirse al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo que *"en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima."*[13] *(negrilla propia)*

Consecuentemente con lo mencionado ampliamente resulta obvio qué ante tal fenómeno de violencia lo más común es qué la afectada terminara normalizando dichos actos violentos y por tal motivo además del temor qué este ciudadano le representaba, los hechos violentos qué padecía hacían poco viable qué se presentara denuncia contra el agresor o se opusiera a la venta de hidrocarburos en su inmueble qué este realizaba.

Así qué los cuestionamiento qué realizo el señor juez, como la invisibilidad qué le dio al testimonio frente a los actos de violencia de la qué fue víctima la afectada termino concretando la *violencia institucional*, al respecto a dicho la honorable Corte Constitucional:

2. La jurisprudencia constitucional ha identificado otra forma de violencia llamada *"violencia institucional,"* entendida como "*las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer.*"[14] Esta violencia, ejercida por autoridades administrativas y judiciales, ocurre cuando "*el Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados.*"[15]

   …estas actuaciones no son actos aislados de maltrato, sino prácticas institucionales que *"invisibilizan violencias que no son físicas,"* que omiten informar a las mujeres sobre las rutas de atención, que adoptan un enfoque *"familista"* y no de género, que

[12] Tomado de la *Sentencia T-172 de 2023, M.P Jorge Enrique Ibáñez Najar Corte Constitucional*
[13] *Ídem*
[14] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.
[15] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.

> no adoptan medidas de protección idóneas y efectivas y tampoco hacen seguimiento a las decisiones adoptadas por las comisarías.[16]
>
> Así, entonces, los jueces están llamados a aplicar las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, a dar aplicación a la igualdad material y a proteger a las personas en situación de especial protección constitucional, como lo son las mujeres.[17]

Se concluye qué si se hubiera dado un enfoque de genero se hubiese podido evidenciar qué efectivamente la afectada configuro su omisión de denunciar o qué la permisividad del acto de instrumentalización del bien de su propiedad, fue producto de la sumisión de su voluntad impuesta por quien era su verdugo, su exesposo, para así concluirse qué existía un eximente de responsabilidad, qué si bien no está taxativamente en la ley 1708 de 2014, no quiere decir qué no pueda aplicarse, máxime cuando se estaba frente a un sujeto de especial protección como lo es la mujer, quien había sido sometida a actos violentos y debía recibir la protección del Estado, protección qué se accede o garantiza a través de los jueces de la república, protección qué no recibió y por el contrario se silenciaron aquellas manifestaciones qué hacían referencia a los actos de sumisión a los qué estaba sometida.

En consecuencia respetuosamente elevo a su honorable despacho la siguiente

PRETENSIÒN:

1. Se revoque el fallo de primera instancia

[16] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2017.
[17] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2022.

Yimin Ardila
Sólo soluciones

2. Se declare qué no procedía la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble de matricula No. 300-248180 ubicado en la calle 6 No. 16-51 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, propiedad de la señora LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS identificada con la cedula No. 63.509.459.

NOTIFICACIONES

Apoderado de afectada.	Correo electrónico yiminardila@hotmail.com
Afectada:	Carrera 17 # 13-12 Edificio el Cielo. Apto 803 Ciudad de Bucaramanga **dary509@hotmail.com**

Con respeto;

YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA.
C.C 88.268.709 DE CÚCUTA.
T.P 185673 DEL C.S.J.
TEL: 3203807742.

Móvil 320 380 7742